

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/42/2016.

PROMOVENTE: WALDO
ARTURO BEJARANO NAVA.

PARTE INVOLUCRADA:
EDUARDO FEDERICO
XIMENEZ DE SANDOVAL
FREGOSO (LALO XIMENEZ) Y
DE LA PERSONA MORAL
ASOCIACIÓN CIVIL
DEMOCRACIA Y EQUIDAD
GPV.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/42/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Waldo Arturo Bejarano Nava, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito número II, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso (Lalo Ximenez) y de la persona moral que es la Asociación Civil Democracia y Equidad GPV, por la presunta realización de actos anticipados de *precampaña* consistentes en la pinta de barda y colocación de espectacular en diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca, publicidad en redes sociales y en la revista “Radar” y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante

hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Periodo de campañas. Del tres de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de campañas de la elección a Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

c. Presentación de la queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El doce de marzo del año en curso, se recibió en la sede del distrito 02 Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Waldo Arturo Bejarano Nava, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito número II, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso (Lalo Ximenez) y de la persona moral que es la Asociación Civil Democracia y Equidad GPV, mismo que fue remitido con fecha quince de marzo del año en curso a la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El quince de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, radicó la denuncia del ciudadano Waldo Arturo Bejarano Nava iniciada bajo el número de expediente **CQD/PSE/049/2016**, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de

investigación. En ese sentido, ordenó diversos requerimientos de información, investigación y diligencias relativas a la verificación y certificación de la existencia de los espectaculares y bardas; se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser *reservada*.

e. Diligencias y requerimientos. Por auto de veintiuno de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

f. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de treinta y uno de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación y ordenó realizar otros requerimientos.

g. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de dieciséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido diversos documentos y ordenó realizar otros requerimientos.

h. Admisión de queja, fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite la denuncia; señaló el día seis de junio de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, y ordenó emplazar al denunciado **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso (Lalo Ximenez)**, al ciudadano **Javier Pacheco Villaseñor secretario general de la asociación Civil Democracia Equidad GPV**, y al quejoso

Waldo Arturo Bejarano Nava para que comparecieran a la celebración de la referida audiencia.

i. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron la parte denunciante **Waldo Arturo Bejarano Nava**, el ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, parte denunciada, ni el ciudadano **Javier Pacheco Villaseñor** Secretario General de la Asociación Civil Democracia y Equidad GPV, ni por escrito ni por personas autorizadas por los mismos, por lo que la funcionaria electoral autorizada para el desahogo de la audiencia declaró precluido el derecho.

j. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El ocho de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción y turno de expediente. Con fecha uno de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1869/2016**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien actúa como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/049/2016**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/42/2016**, del índice de este tribunal y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

2. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha cinco de julio del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría al considerar que era necesario recabar diversos elementos probatorios y emplazar a las empresas involucradas, ordenó devolver el expediente a la Comisión de Quejas referida, para efecto de que lo sustanciaran de manera adecuada respecto a la falta al artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 299, numerales 7 y 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y hecho lo anterior lo remitieran a este Tribunal.

3. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de doce de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para nueva audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar y emplazar a las partes, así como al ciudadano Arturo Martínez López, Director General de la Revista Radar, a efecto de formalizar el requerimiento realizado por la autoridad instructora de fecha veintidós de marzo del año en curso y con ello garantizar su derecho de legítima defensa.

4. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis emitido por este Tribunal, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no compareció la parte denunciante **Waldo Arturo Bejarano Nava**, sin embargo, compareció mediante escrito el ciudadano **Adrián Díaz Aguilar** como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral II con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, no compareció el ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, parte denunciada, ni por escrito ni por persona autorizada, comparecieron mediante escrito, los ciudadanos **Javier Pacheco Villaseñor** Secretario General de la Asociación Civil Democracia y Equidad GPV, y **Arturo Martínez López**, Director General de la Revista Radar.

5. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El trece de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. Requerimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha quince de julio del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio al considerar que era necesario acreditar la personalidad del ciudadano Adrián Díaz Aguilar, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral II

con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, requirió al Instituto Electoral Local para que en el término de cuarenta y ocho horas remitiera a este Tribunal la constancia que acreditara la representación del ciudadano Adrián Díaz Aguilar.

7. Cumplimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante proveído de fecha veinte de julio del presenta año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió copia simple de la acreditación del ciudadano Adrián Díaz Aguilar, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el entonces Consejo Distrital Electoral II con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

8. Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el Acuerdo General 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este Tribunal Electoral.

9. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

10. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del día veintitrés de julio del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a los supuestos actos anticipados de campaña, con la firme intención de obtener un posicionamiento político y apoyo ciudadano sobre el nombre e imagen personal de “Lalo Ximenez” Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso, consistentes en la pinta de barda y colocación de espectacular en diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca, lo cual a decir del denunciante es claro desacato a los tiempo electorales permitidos y a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes.

SEGUNDO. Síntesis de los Planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y

defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, **Waldo Arturo Bejarano Nava**, el doce de marzo del año en curso en la sede del distrito 02 Consejo Distrital Electoral con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el mismo Distrito, presentó denuncia en contra del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso (Lalo Ximenez)** y de la **persona moral que es la Asociación Civil "Democracia y Equidad" GPV.**, misma que fue remitida con fecha quince de marzo del año en curso a la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la pinta de barda y colocación de espectacular

en diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca, ya que desde el mes de diciembre del año 2015 y el mes de enero del presente año, se han dedicado a realizar actividades de proselitismo y propaganda política, en diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, con la firme intención de obtener un posicionamiento político y apoyo ciudadano sobre el nombre e imagen personal de **“LALO XIMENEZ” Eduardo Ximenez Sandoval Fregoso**, a través de la colocación de **“ESPECTACULARES”** y **“BARDAS PINTADAS”** en diversos lugares, colonias y agencias del municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca., con frases como **“SEGUIMOS SUMANDO TUXTEPECANOS COMO TU...LALO XIMENEZ”** con el cintillo engañoso **“PROPAGANDA DIRIGIDA DE LAS ASOCIACIONES DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV”** **“TUXTEPEC UNIDO TU AC”**, haciendo publicidad a los perfiles de **lalo Ximenez** en Facebook y twitter **@laloximeneztux**, y con una invitación abierta para afiliarse., colocándose en diversas zonas de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para obtener un posicionamiento político para **EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO “LALO XIMENEZ”**., frente a otros actores o aspirantes políticos, obteniendo una ventaja desleal e ilegal que va más allá de lo que establece la norma electoral, rompiendo la equidad en la contienda con sus actos anticipados, vulnerando definitivamente el equilibrio de los actores en la contienda electoral, relacionando los espectaculares y bardas con propaganda de LALO XIMENEZ y Democracia y Equidad GPV. A.C. que se localizan en el centro de la Ciudad de Tuxtepec y sus alrededores, para que sea certificada su existencia y ubicación con motivo de la presente queja:

1. Espectacular que se ubica sobre la Avenida Libertad esquina calle Arteaga, Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

2. Barda que se encuentra sobre calle Arteaga, casi esquina Avenida 18 de marzo, Colonia Cárdenas, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
3. Barda que se encuentra calle Arteaga entre Avenida Cinco de Mayo y Avenida Libertad, Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
4. Espectacular que se ubica sobre la Avenida Jesús Carranza esquina Aldama, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
5. Espectacular de la propaganda denunciado, que se encuentra sobre la Esquina de la Calle Arteaga y Avenida Libertad Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
6. Barda pintada que se encuentra sobre la Calle Mariano Arista, Avenida Reforma, Colonia la Piragua, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
7. Espectacular ubicado sobre Boulevard Benito Juárez (puente peatonal) Colonia El Castillo de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca. a la altura del Seguro Social (IMSS) y Capilla de la Virgen de Fátima., en donde dicha publicidad independientemente de la violación de los tiempos electorales, también se está violando lo que establece el Artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca., puesto que se encuentra sobre "equipamiento carretero y urbano" puesto que se trata de un puente peatonal que pertenece los bienes públicos del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca.
8. Barda pintada que ubicada sobre la Calle Veracruz, Colonia Castillo, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
9. Barda pintada ubicada sobre Calzada Víctor Bravo Ahuja, esquina Calle las Margaritas, Colonia las Flores, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
10. Barda pintada ubicada sobre prolongación Independencia #647, Col. Grajales, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
11. Espectacular ubicado sobre la Avenida Cinco de Mayo esquina calle Melchor Ocampo, Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
12. Espectacular equipamiento carretero, sobre puente peatonal ubicado sobre Boulevard Benito Juárez, altura Plaza Cristal "Chedrahui" y Motel El Reposo, Limites del fraccionamiento Costa Verde y Colonia El Reposo, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
13. Espectacular ubicado sobre Boulevard Plan de Tuxtepec, Oaxaca, carretera Tuxtepec-Ojitlán, a la Altura de la Hielera, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
14. Espectacular ubicado sobre Boulevard Antonino Fernández, frente a la Compañía Cervecera y a la Altura de la Colonia El Trópico, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
15. Espectacular equipamiento carretero/puente peatonal/ ubicado sobre Boulevard Antonino Fernández, Colonia La Moderna, la carretera que va hacia "El Reclusorio", de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

Defensa:

Por su parte, el denunciado **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, mediante escrito glosado a los autos de fecha treinta de marzo del año en curso, en cumplimiento al

requerimiento hecho por la autoridad instructora, en respuesta a los incisos manifestó lo siguiente:

a) Que informe si es precandidato a un puesto de elección popular, su respuesta fue si soy aspirante a candidato independiente por el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, anexa copia simple de la constancia expedida por el Órgano Electoral.

b) Que diga si ha publicitado su imagen y A.C., a través de barda y espectaculares, a lo que responde negativo.

c) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique las direcciones en las que se encuentran las bardas pintadas, respondiendo que no aplica.

d) Que diga que de las fotografías que se anexan indican la publicidad colocada en espectaculares y bardas como utilizadas para su aspiración siendo su respuesta es negativo.

e) Que diga si reconoce su imagen en los espectaculares, en relación a las fotografías que se anexan, siendo su respuesta negativa.

f) En caso de ser afirmativo a la respuesta anterior, informe la fecha en que fue publicada su aspiración en dichos espectaculares y bardas, respondiendo que no aplica.

g) Quien o quienes fueron responsables de preparar, elaborar y llevar a cabo la realización de dicha propaganda, respondiendo que no aplica.

h) Que diga cuál es la relación política, laboral o contractual o alguna otra que tenga con la asociación Civil Democracia y Equidad, siendo su respuesta afirmativa, ocupo el cargo de presidente de dicha Asociación Civil.

i) Qué actividades realiza dentro de ella, manifestando que, las propias de un Presidente de una Asociación Civil.

En atención a lo anterior, la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, pintado de bardas, por parte de EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO "LALO XIMENEZ", realizando o no con esto actos anticipados de campaña.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 299, numeral 3, inciso V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia,

reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos

bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

En ese contexto, se precisa que el presente asunto se trata de un ciudadano que obtuvo su constancia como aspirante a candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Los artículos 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen lo relativo al proceso de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos:

Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco(sic) propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

I.- Fecha de inicio del proceso;

II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;

III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso;
y

IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y

pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político(sic) por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que las precampañas están encaminadas al proceso de selección interna de los partidos políticos.

Es decir, por disposición legal el acto de precampaña no lo pueden realizar los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso electoral local 2015-2016, los cuáles establecen lo siguiente:

Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

...

Artículo 372.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente. 2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 13

Una vez que el ciudadano interesado obtengan la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en término del artículo 3, de la LGIPE.

Artículo. 14

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los plazos que establece la convocatoria.

Artículo 15.

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos.

Razones por las cuales, en el presente asunto únicamente se va a estudiar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña que en su caso pudo haber realizado el ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, ello acorde con lo que instituye la primera parte del artículo 19, de los citados lineamientos, que establece: ***“los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria”***.

En ese sentido en cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos

políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes,** al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el

¹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, lo que se va a determinar en el presente asunto es si el ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, es responsable de la pinta de bardas y colocación de espectaculares en diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca, de la publicidad en redes sociales y en la revista “Radar” a que se refiere el denunciante y si su contenido constituye actos anticipados de campaña.

Pruebas. En el presente apartado se relacionan las pruebas admitidas a las partes y las recabadas durante la investigación.

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

1. El promovente aportó quince fotografías en su escrito de queja, a fin de acreditar la existencia de los espectaculares y pinta de bardas, materia de controversia,

Las cuales constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 6, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior Jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. La documental consistente en un ejemplar de la revista Radar “una forma diferente de ver la información”, año 13, número 116,2015.

3. La técnica consistente en dos páginas de internet denominadas Facebook y twitter@laloximeneztux.

4. Acta circunstanciada número CIR078/IEEPCO/CQD/19-03-2016, realizada por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral Local de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, respecto de las páginas de internet que describió el quejoso en su escrito de denuncia, en la que hace constar la verificación de la existencia y el contenido de la liga en internet en la dirección electrónica: “twitter@laloximeneztu, en donde pudo apreciar lo que parece ser una fotografía de una persona del sexo masculino rodeada de niños que están cargado pelotas, señoras que tienen a bebés en brazos, enseguida se aprecia la fotografía de una persona del sexo masculino que está sonriendo, debajo de su imagen tiene la leyenda “UN TUXTEPECANO COMO TU LALO XIMENEZ”, en colores blanco y negro, se observa una persona del sexo masculino que viste playera roja y pantalón de mezclilla de color azul, que al parecer está entregando volantes en una casa de material sin repellar, se observa dicho sujeto colocando lo que parece ser una lona de color blanco con negro, que tiene la imagen de una persona del sexo masculino que sonríe a su lado y la frase “TUXTEPECANOS COMO TU LALO XIMENEZ”, en una malla que al parecer forma parte de una casa. También se pudo apreciar la imagen de lo que parece ser un módulo donde al parecer una persona del sexo masculino se está registrando. Siendo todo lo que observa en esta página de internet con relación a los hechos denunciados.

5. Acta circunstanciada número CIRC086/IEEPCO/CQD/24-03-2016, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, respecto a la búsqueda en internet de la relación que supuestamente tiene Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso y la Asociación Civil Democracia y Equidad GPV A.C., en la que se advierte una liga de internet que dirigió a la dirección <http://iconosportal.mx/caminando-con-los-tuxtepecanos-11-años-de-democracia-y-equidad-gpc-a-c/>, donde se puede observar lo que parece ser una nota

periodística de “ICONOS PORTAL” titulada “caminando con los tuxtepecanos: once años de Democracia y Equidad GPC A.C.”, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, suscrita por Alejandro Galván, que a la letra dice: “CAMINANDO CON LOS TUXTEPECANOS: ONCE AÑOS DE DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPC A.C., Tuxtepec Oaxaca.-el Delegado Estatal de la Asociación Civil Democracia y Equidad GPV, Eduardo Ximenez de Sandoval , mejor conocido como Lalo Ximenez, llevó a cabo un recorrido por varias comunidades del municipio de Tuxtepec, fortaleciendo con Gente Unida los apoyo a hacia los más necesitados”.

6. Informe rendido por el arquitecto Wulfrano Barranco Gutiérrez, Directos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca., de fecha veintiocho de marzo del año en curso, en el que manifiesta que en atención al oficio CDE/02/0114/2016, donde refirió que todas las bardas de referencia son propiedad privada sin embargo, no se localizó las ubicadas sobre calle Veracruz, colonia el castillo y la ubicada en prolongación de independencia número seiscientos cuarenta y siete de la colonia Grajales, por lo que refiere a los puentes peatonales son propiedad del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; que en la Dirección de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Municipal no se ha recibido por parte del ciudadano Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso o de la Asociación Civil Democracia y Equidad GPV A.C. solicitando permisos para alguna de las bardas.

De igual forma, el promovente solicitó la inspección reconocimiento y certificación a cargo de la autoridad administrativa electoral, las cuales se llevaron a cabo el día veintiocho de marzo del año en curso, como consta en el acta circunstanciada número **CIRC002/TUX02/IEEPCO/CQD/2016**

elaborada para tal efecto, por medio de la cual los integrantes del Consejo Distrital Electoral 02, en auxilio de labores de la Comisión de Quejas y Denuncias, realizaron un recorrido de verificación por diversas calles del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de constatar la existencia de la publicidad en bardas y espectaculares mencionada por el actor en el escrito de queja al que el denunciante anexó fotografías para establecer la violación a la normativa electoral por parte de Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso y de la persona moral que es la Asociación Civil “Democracia y Equidad GPV), ubicados en los lugares que a continuación se describen:

Espectacular que se ubica sobre la Avenida Libertad esquina calle Arteaga, Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

En dicho inmueble se encuentra una estructura aparentemente de material de herrería, con una lona que tiene las siguientes características: fondo totalmente rojo, donde se aprecian las leyendas, al centro la leyenda “El Tuxtepecano”, “DIARIO INDEPENDIENTE” y en la parte inferior se aprecian las leyendas “www.eltuxtepecano.com; @ eltuxtepecano1; El Tuxtepecano.

En el inmueble ubicado sobre calle Arteaga, casi esquina Avenida 18 de marzo, Colonia Cárdenas, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, se constató la existencia de una barda de altura aproximadamente de dos metros y medio, pintada de color blanco parcialmente y rotulada de la siguiente manera, en la parte superior de dicha barda se encuentra escrita la leyenda “DELEGADO MUNICIPAL, DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPVA.C., afíliate ¡si se puede!, en la parte inferior se encuentra la leyenda “CALLE ZARAGOZA ENTRE LIBERTAD Y CARRANZA COL. LA PIRAGUA, JAVIER PACHECO

DELEGADO MUNICIPAL” y al costado derecho de dicha barda se puede apreciar la leyenda “Gente Unida, El trabajo Continúa”.

En el inmueble ubicado en calle Arteaga entre Avenida Cinco de Mayo y Avenida Libertad, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en donde se constató la existencia de una barda aparentemente de material de concreto pintada de color blanco y rotulada de la siguiente manera: del lado izquierdo se aprecia la leyenda “DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV A.C.”, al centro de dicha barda se observa la leyenda “DELEGADO ESTATAL, JAVIER PACHECO DELEGADO MUNICIPAL”, y del lado derecho de la misma se aprecia la leyenda “El trabajo Continúa...”.

En el inmueble ubicado en Avenida Jesús Carranza esquina Aldama, de la Ciudad de Tuxtepec, lugar en la que se constató en la planta alta, la existencia de un espectacular al parecer de aluminio y lona que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cuatro metros de altura, el cual tiene las siguientes características, tiene un fondo de color verde con azul, en la parte izquierda aparece un rostro de una persona del sexo femenino, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color blanco “TerraSPA, Clínica Naturalmente Saludable”,...

En el inmueble ubicado en sobre la Calle Mariano Arista, Avenida Reforma, Colonia la Piragua, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, siendo este aparentemente un lote baldío, que cuenta con una barda al parecer de material de concreto, de aproximadamente dos metros de altura, pintada parcialmente de color blanco y sobre la pintura blanca se observan rótulos indicando lo siguiente: del lado derecho se puede observar la leyenda “Gente Unida, El Trabajo

Continua...” ¡Afíliate! ¡si se puede! Y del lado izquierdo se aprecian las leyendas “DELEGADO ESTATAL DEMOCRACIA JAVIER PACHECO DELEGADO MUNICIPAL” Y EQUIDAD GPVA.C., así mismo en la parte inferior se encuentra la leyenda “CALLE ZARAGOZA ENTRE LIBERTAD Y CARRANZA COL. LA PIRAGUA”.

En el inmueble ubicado sobre Boulevard Benito Juárez (puente peatonal) Colonia El Castillo de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca. a la altura del Seguro Social (IMSS) y Capilla de la Virgen de Fátima., en donde se pudo constatar que sobre el puente peatonal se encuentra una estructura aparentemente de material de herrería donde existe una lona con las siguientes características fondo color blanco, del lado izquierdo se encuentra impreso el logotipo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral y en medio de estos se encuentra impresa una leyenda “FORO Jornadas por la transparencia Proceso Electoral metálica dicha publicidad independientemente de la violación de los tiempos electorales, también se está violando lo 2015-2016, Oaxaca”, del lado derecho del mismo se encuentra impresa la leyenda “Atenta invitación, del 22 al 23 de Marzo en el Salón los Olivos del Hotel del Rancho, entrada libre”, en la parte inferior, se encuentran diversos logotipos.

Inmueble ubicado en calle Veracruz en la Colonia el Castillo, constatando que existe una barda aparentemente de material de concreto de aproximadamente dos metros y medio de alto, pintada de color blanco donde se aprecia que se encuentran rotuladas las siguientes leyendas del lado derecho se observa la leyenda “Gente Unida, El Trabajo Continúa..., ¡Afíliate!, ¡si se puede!, del lado izquierdo se aprecian las leyendas “DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV A.C “., así mismo en la parte superior se observa la leyenda “JAVIER PACHECO

DELEGADO MUNICIPAL” en la parte inferior se encuentra rotulada la leyenda “DELEGADO ESTATAL, CALLE ZARAGOZA ENTRE LIBERTAD Y CARRANZA COL. LA PIRAGUA”.

En el inmueble ubicado sobre Calzada Víctor Bravo Ahuja, esquina Calle las Margaritas, Colonia las Flores, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, se constató que existe una barda aparentemente de material de concreto de aproximadamente dos metros y medio de alto, pintada de color blanco donde se aprecia que se encuentran rotuladas las siguientes leyendas del lado derecho se observa la leyenda “Gente Unida, El Trabajo Continúa..., ¡Afíliate!, ¡si se puede!, del lado izquierdo se aprecian las leyendas “DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV A.C., JAVIER PACHECO DELEGADO MUNICIPAL”., así mismo en la parte inferior se encuentra rotulada la leyenda “DELEGADO ESTATAL, CALLE ZARAGOZA ENTRE LIBERTAD Y CARRANZA COL. LA PIRAGUA”.

En el inmueble ubicado sobre prolongación Independencia número 647, Col. Grajales, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde se constató la existencia de una barda aparentemente de material de concreto pintada de color blanco y rotulada de la siguiente manera: del lado izquierdo se observa la leyenda “DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV, A.C.”, al lado derecho de la misma se observa la leyenda “Gente Unida, El Trabajo Continúa..., ¡Afíliate!, ¡si se puede!, “JAVIER PACHECO DELEGADO MUNICIPAL”, así mismo en la parte inferior se encuentra rotulada la leyenda “DELEGADO ESTATAL, CALLE ZARAGOZA ENTRE LIBERTAD Y CARRANZA COL. LA PIRAGUA”, DELEGADO ESTATAL.

En el inmueble ubicado sobre la Avenida Cinco de Mayo esquina calle Melchor Ocampo, Colonia Centro, de la Ciudad de

Tuxtepec, Oaxaca, donde se puede apreciar que es un local comercial con la leyenda la MICHOACANA, y en la parte superior de dicho inmueble se encuentra una estructura aparentemente de herrería con una lona que tiene las siguientes características, fondo totalmente rojo y donde se aprecian las siguientes leyendas, al centro la leyenda El Tuxtepecano”, “DIARIO INDEPENDIENTE” y en la parte inferior se aprecian las leyendas “www.eltuxtepecano.com; @eltuxtepecano1; El Tuxtepecano.

En el inmueble ubicado sobre Boulevard Benito Juárez, altura Plaza Cristal “Chedrahui lugar donde se encuentra un puente peatonal sobre el cual se encuentran dos espectaculares aparentemente de material de lona de los cuales el primero cuenta con las siguientes características: fondo color café, del lado derecho del mismo se encuentra impreso “EXPO EVENTO 4^a EDICIÓN”, al centro de dicho espectacular se observan las leyendas “¡Mi evento! La fiesta del año”, “ASTORGA 20 AÑOS”, “miércoles y jueves 12&15 de abril 12:00 -8:00 PM”, INFORMES (287)875 1200, (287)8751292 y del lado derecho de dicho espectacular se encuentra impresa la imagen de una persona del sexo femenino de tés blanca, cabello largo y rubio, con adornos florales en el cabello; y el segundo de estos espectaculares cuenta con las siguientes características fondo totalmente rojo y donde se aprecian las siguientes leyendas, al centro la leyenda El Tuxtepecano”, “DIARIO INDEPENDIENTE” y en la parte inferior se aprecian las leyendas “www.eltuxtepecano.com; @ eltuxtepecano1; El Tuxtepecano.

Inmueble ubicado sobre Boulevard Plan de Tuxtepec, Oaxaca, carretera Tuxtepec-Ojitlán, a la Altura de la Hielera, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, se constató la existencia de un

espectacular, aparentemente de herrería, que no cuenta con ningún tipo de anuncio.

En el inmueble Espectacular ubicado sobre Boulevard Antonino Fernández, frente a la Compañía Cervecera y a la Altura de la Colonia El Trópico, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde se constató la existencia de un espectacular, aparentemente de herrería, que no cuenta con ningún tipo de anuncio.

Y por último en el inmueble ubicado sobre Boulevard Antonino Fernández, Colonia La Moderna, la carretera que va hacia “El Reclusorio”, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, lugar donde se encuentra un puente peatonal, en el que se constató la existencia de un espectacular aparentemente de material de herrería, mismo que de un lado cuenta con un espectacular aparentemente de material de lona que tiene las siguientes características: del lado izquierdo de dicho espectacular se aprecia una imagen que muestra diversa maquinaria agrícola y debajo de dicha imagen se aprecia impresa la leyenda “www.hyundaipower.com.mx”, al centro de dicho espectacular se aprecia un fondo azul y la leyenda “HYUNDAI PARA LA GENTE QUE SABE” , y del lado derecho del mismo espectacular se aprecia una imagen más, que de igual manera muestra diversa maquinaria agrícola y debajo de dicha imagen se aprecia impresa la leyenda “Tel 87 1 05 37” al otro lado de dicha estructura se encuentra un espectacular que ocupa la mitad del área total y que tiene las siguientes características: fondo totalmente rojo y donde se aprecian las siguientes leyendas, al centro la leyenda “El Tuxtepecano”, “DIARIO INDEPENDIENTE” y en la parte inferior se aprecian las leyendas “www.eltuxtepecano.com; @ eltuxtepecano1; El Tuxtepecano.

Sin embargo, la propaganda referida no contiene el nombre, imagen o fotografía del denunciado, únicamente contiene el nombre de una asociación civil y en algunos casos, la invitación a afiliarse en la misma, razón por la cual, no se puede considerar como propaganda de índole electoral, toda vez, que de la misma no se desprende que se refiera a un candidato, partido político o plataforma electoral, de ahí que no se actualice la hipótesis prevista en la normativa electoral, en los términos antes referidos, similar criterio sostuvo este tribunal en el Recurso de Apelación **RA/06/2016**.

Las actas circunstanciadas de las que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso c), del Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la pinta de bardas, el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte del ciudadano Eduardo Ximenez de Sandoval Fregoso (Lalo Ximenez) y de la persona moral que es la Asociación Civil "Democracia y Equidad GPV., siendo indispensable proceder al estudio de su contenido, a efecto de determinar si éste es violatorio de normas electorales.

En ese sentido, mediante la verificación hecha por el personal de la autoridad administrativa, se advierte que se encuentra acreditada la pinta de las bardas, sin embargo, ésta no contiene el nombre o la imagen del denunciado.

Por otra parte, la colocación de espectaculares no quedó acreditada, toda vez que éstos no fueron encontrados por la autoridad instructora, ya que del acta de verificación aludida los espectaculares descritos no son los que el actor enunció en su escrito de denuncia.

En ese sentido, se advierte que de la totalidad de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas al efecto, no se desprende que se surtan los elementos personal, subjetivo y temporal, pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, la publicación de fotografías en redes sociales o notas periodísticas de portales de internet, así como el ofrecimiento de fotografías y videos, y el contenido de éstos, no resultaron suficientes para acreditar la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación de la revista Radar “una forma diferente de ver la información”, año 13, número 116, 2015, la autoridad instructora por segunda ocasión emplazó al Director General de dicha revista, a efecto de que, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de julio del año en curso, formalizara las respuestas dadas a los requerimientos de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis y en la misma adjuntara el documento idóneo en que fundara su dicho.

De lo anterior se advierte que el ciudadano Arturo Martínez López Director General de la revista Radar “una forma diferente de ver la información”, mediante escrito, manifestó que, en atención al oficio número IEEPCO/CQD/1967/2016 de fecha siete de julio del año en curso, contesta lo siguiente:

a) Respecto a la pregunta de este inciso manifestó que no tiene ninguna relación política, laboral o contractual con el ciudadano Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso.

b) No hay ninguna relación política, laboral o contractual con la Asociación Civil denominada DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV.

Sin embargo, hizo ver que, en una parte de su línea editorial, da apoyo social a las agrupaciones civiles o grupos humanitarios, realizando la difusión de sus actividades, y que no solo ha difundido las actividades de DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV. A.C., sino también las del club Rotativo Tuxtepec Cuenca, Artes y Manos Oaxaqueñas (AMO), Fundación Humanitaria de la Cuenca del Papaloapan (FHUCUP), Neuróticos Anónimos, entre otras, para lo cual exhibe varias revistas en las que acredita la difusión de las actividades de diversas asociaciones civiles.

c) El responsable de la Revista es él y que esa publicación se realizó debido al seguimiento de las actividades de dicha Asociación Civil y no solo lo ha hecho en esta ocasión, sino que en muchas más les ha dado difusión a sus actividades.

d) Sigue manifestando que, su línea editorial le da difusión a las actividades de las asociaciones civiles, como un servicio social para que la ciudadanía esté enterada de los apoyos y servicios que ellos ofrecen para que en caso de requerirlos acudan a las asociaciones.

e) Nuevamente reiteró que no hubo costo para la publicación, como tampoco ha habido costos para las otras asociaciones.

f) Manifestó que de parte de la Asociación Civil DEMOCRACIA Y EQUIDAD GPV. No fue solicitada la publicación que aparece en la Revista Radar año 13, número 116, correspondiente al mes de diciembre del 2015.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, de las pruebas ofrecidas en la denuncia y de la investigación que realizó la autoridad instructora, esta autoridad procede a analizar los elementos del tipo administrativo sancionador electoral, para en su caso, acreditar la sanción a la normativa electoral.

1. La existencia de la correspondiente acción.

En ese sentido, de los autos se advierte que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo Distrital Electoral 02, en auxilio de labores de la Comisión de Quejas y Denuncias, realizaron un recorrido de verificación por diversas calles del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de constatar la existencia de la publicidad en bardas y espectaculares mencionada por el actor en el escrito de queja siendo los siguientes:

1. Espectacular que se ubica sobre la Avenida Libertad esquina calle Arteaga, Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
2. Barda que se encuentra sobre calle Arteaga, casi esquina Avenida 18 de marzo, Colonia Cárdenas, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
3. Barda que se encuentra en calle Arteaga entre Avenida Cinco de Mayo y Avenida Libertad, Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
4. Espectacular que se ubica sobre la Avenida Jesús Carranza esquina Aldama, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
5. Espectacular de la propaganda del denunciado, que se encuentra sobre la Esquina de la Calle Arteaga y Avenida Libertad Colonia Centro, la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
6. Barda pintada que se encuentra sobre la Calle Mariano Arista, Avenida Reforma, Colonia la Piragua, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
7. Espectacular ubicado sobre Boulevard Benito Juárez (puente peatonal), Colonia El Castillo de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca. a la altura del Seguro Social (IMSS) y

Capilla de la Virgen de Fátima., en donde dicha publicidad independientemente de la violación de los tiempos electorales, también se está violando lo que establece el Artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca., puesto que se encuentra sobre “equipamiento carretero y urbano” puesto que se trata de un puente peatonal que pertenece los bienes públicos del Municipio de Tuxtepec, Oaxaca.

8. Barda pintada que ubicada sobre la Calle Veracruz, Colonia Castillo, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
9. Barda pintada ubicada sobre Calzada Víctor Bravo Ahuja, esquina Calle las Margaritas, Colonia las Flores, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
10. Barda pintada ubicada sobre prolongación Independencia #647, Col. Grajales, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
11. Espectacular ubicado sobre la Avenida Cinco de Mayo esquina calle Melchor Ocampo, Colonia Centro, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
12. Espectacular equipamiento carretero, sobre puente peatonal ubicado sobre Boulevard Benito Juárez, altura Plaza Cristal “Chedrahui” y Motel El Reposo, Limites del fraccionamiento Costa Verde y Colonia El Reposo, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
13. Espectacular ubicado sobre Boulevard Plan de Tuxtepec, Oaxaca, carretera Tuxtepec-Ojitlán, a la Altura de la Hielera, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
14. Espectacular ubicado sobre Boulevard Antonino Fernández, frente a la Compañía Cervecera y a la Altura de la Colonia El Trópico, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
15. Espectacular equipamiento carretero/puente peatonal/ ubicado sobre Boulevard Antonino Fernández, Colonia La Moderna, la carretera que va hacia “El Reclusorio”, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

Sin embargo, la propaganda referida no contiene el nombre, imagen o fotografía del denunciado, únicamente contiene el nombre de una asociación civil y en algunos casos, la invitación a afiliarse en la misma, razón por la cual, no se puede considerar como propaganda de índole electoral, toda vez, que de la misma no se desprende que se refiera a un candidato, partido político o plataforma electoral, de ahí que no se actualice la hipótesis prevista en la normativa electoral.

En cuanto a la publicación en la revista, obra en autos un ejemplar de la Revista Radar, con número 166 del año 2015, Editorial Radar, editorial Sonart, en el cual se promueve el nombre Democracia y Equidad GPV. A.C. con Lalo Ximenez, apoya a los más necesitados, al tratarse de una revista de

análisis político, se advierte que, el denunciado estaba difundiendo su nombre, con anticipación a la fecha permitida para ello.

2. Calidad específica del sujeto.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2016 de veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la expedición de constancias de aspirantes a las ciudadanas y ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 entre los cuales se encuentra al denunciado **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, misma que fue expedida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como aspirante a candidato independiente a primer concejal del municipio de San Juan Bautista Tuxtpec, como se constata en el escrito que obra en autos.

3. Circunstancia de tiempo.

Período de distribución de la revista Radar. En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, en la denuncia del promovente, en contra del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, en la que refiere que, la Revista Radar, con número 166 del año 2015, Editorial Radar, editorial Sonart, promueve el nombre Democracia y Equidad GPV. A.C. con Lalo Ximenez, apoya a los más necesitados, al tratarse de una revista de análisis político, se advierte que, el denunciado estaba difundiendo su nombre, con anticipación a la fecha permitida para ello.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 13, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, una vez que el ciudadano interesado obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, **podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña** en término del artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que la difusión de la imagen y nombre del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, realizó actos que coinciden con la etapa de campaña, con el objeto de promocionar su imagen, ya que la comparecencia del ciudadano Arturo Martínez López Director de la Revista Radar, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, corroboró la existencia de la publicidad denunciada que se difundió en el mes de diciembre del dos mil quince, es decir antes del veintitrés de febrero del presente año, por lo que se establece que la norma electoral fue infringida.

Del análisis de los indicios que obran en autos en relación al procedimiento en contra del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, se concluye lo siguiente:

La norma electoral fue infringida días previos al inicio del periodo de campaña, sin embargo, las acciones denunciadas, estuvieron encaminadas al posicionamiento del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, ante la

ciudadanía en general de diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral.

4. Elemento subjetivo.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de Campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano que aspira a contender en una elección.**

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierte que la Revista Radar fue distribuida en diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca y que el mensaje va dirigido al llamado de los ciudadanos por las palabras que emplea **“Lalo Ximenez, apoya a los más necesitados”**, así mismo difunde su imagen y su nombre posicionándose ante la ciudadanía.

Inobservando con ello, lo previsto en el artículo 29, fracción I, de los citados lineamientos que establece que son obligaciones de los aspirantes, conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los presentes Lineamientos, la convocatoria y la normatividad aplicable.

De donde, se genera la convicción de que la Revista materia de las denuncia cuenta con elementos suficientes que permiten asociarlos dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, concejales a los ayuntamientos; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos a presentar la intención de postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal, para contender por el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec; y un propósito claramente definido, posicionarse frente a la ciudadanía del citado municipio.

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de los mensajes expuestos en la citada Revista y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: (I) el desarrollo de un proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos; (II) la figura de candidatos independientes en el proceso electoral, (III) la obtención de la consecuente constancia de aspirante a Candidato Independiente ante el órgano electoral local.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio aportado por el promovente y recabados por la autoridad instructora, se advierte que la publicidad en la Revista que contienen

propaganda del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al influir de manera permanente en la ciudadanía del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por la sobreexposición anticipada de su imagen antes del periodo establecido para realizar actos de campaña electoral.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción en estudio, con el objeto de promocionar el nombre y la imagen del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, lo cual genera un posicionamiento anticipado; lo que trasciende a los actos anticipados de campaña transgrediendo los fines propios de esta etapa del proceso electoral.

CUARTO. Calificación e individualización de la sanción.

Previo a la calificación de la falta, se advierte que el artículo 19, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, establece como sanción que los aspirantes que por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos del artículo 281 fracción II, inciso c), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A juicio de esta autoridad, esta normativa no es proporcional con las normas constitucionales y legales, puestos que un aspirante a candidato independiente, se encuentra en las mismas condiciones de un ciudadano que contiene como precandidato por un partido político, de donde, la norma en cita es restrictiva a su derecho político electoral de ser votado, y no es acorde al sistema de sanciones para el caso de los precandidatos establece el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a). - Con amonestación pública;

b). - Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c). - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De donde, se establece de manera gradual la sanción para los aspirantes, precandidatos y candidatos que son elegidos a través de un partido político.

En ese sentido, al configurarse la conducta del denunciado, se considera que la sanción aplicable es la consistente en multa, esto en atención a que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima; del mismo modo, la cancelación del registro como candidato es desproporcional al ser excesiva.

En ese sentido, el Artículo 1º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio pro persona y la progresividad.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido esta autoridad, en el caso concreto se encuentra compelida a aplicar los supuestos establecidos en el artículo 281, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, analizando que en el caso concreto el denunciado ostentaba el carácter de aspirante a candidato independiente, pero tomando en consideración que también se encuentra obligado a cumplir con las normas que establecen prohibiciones y bajo el mismo sistema de sanciones que un precandidato por el sistema de partidos políticos.

Ahora bien, en principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó, la publicación de la revista fuera de la temporalidad permitida para realizar actos de campaña electoral como candidato independiente a primer concejal, inobservó las disposiciones del artículo 271 fracción I, del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña por parte de **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de la publicidad de la Revista “Radar, una forma diferente de ver la información” año 13, número 116,

2015, distribuida en diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca.

b) Tiempo. Del análisis de las pruebas que obran en autos se concluye que la propaganda se encontró en periodos no permitidos por la norma electoral.

c) Lugar. En diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de la publicidad en una revista proselitista.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que, al tratarse de un aspirante a candidato independiente, se tiene que sujetar a los plazos que para solicitar el apoyo define la normativa electoral.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de una revista, en la cual se incluyó el nombre e imagen de **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**.

Sin embargo, el denunciado obtuvo un beneficio indebido con la sobre exposición de su imagen, derivada de la distribución de la Revista Radar, una forma diferente de ver la información” año 13, número 116, 2015, lo cual lo puso en ventaja respecto de los demás contendientes; violando así el principio de equidad en la contienda.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el

propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Sanción.

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña en beneficio de **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, porque se trata de una conducta no reiterada, consistente en la publicación de una revista; se considera que la falta es leve, y se encuadra en este supuesto porque en el caso no hay reincidencia, en el sentido que hubiere realizado esa conducta de manera sistemática.

Tal acto conculcó el principio que se debe de observar en una contienda electoral que es el de equidad en las partes, de donde, a juicio de esta autoridad la conducta no encuadra en grave o gravísima por no tratarse de una conducta realizada en manera reiterada por un lapso o periodo.

Ahora bien, al no contar con elementos suficientes para determinar la capacidad económica del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso** y tomando en consideración que se ha acreditado la infracción a la norma al realizar actos anticipados de campaña, se procede a imponer la multa mínima, esto con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por parte del denunciado.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, en términos de lo previsto en el artículo

281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 50 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, es de \$3, 652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas

impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 79 Bis. - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

QUINTO. Calificación e individualización de la sanción, respecto de la conducta desplegada por la Revista Radar.

Ahora bien, toda vez que con fecha doce de julio del presente año, el ciudadano Arturo Martínez López, Director General de la Revista Radar, mediante escrito manifestó que como apoyo social a las Asociaciones Civiles o grupos humanitarios difunde las actividades de diversas asociaciones, así como la de Democracia y Equidad GPV, siendo que dicha publicación fue en el mes de diciembre del dos mil quince.

En tal sentido, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la Revista Radar, toda vez que se abstuvo de prever las consecuencias antijurídicas de la publicación del nombre e imagen del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, lo cual podía anticiparse y evitar la aparición de dicha publicidad.

Por lo que es procedente la imposición de una medida de apremio a la Revista denominada “Radar”, a través ciudadano Arturo Martínez López, Director General.

Se realiza la calificación e individualización de la infracción cometida por Revista denominada “Radar”, con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: Levísima, Leve, Grave: Ordinaria, Especial, Mayor .

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del

beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la publicidad de campaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 271, fracción I del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La conducta consistió en la publicación de la imagen y nombre del ciudadano **Lalo Ximenez** y de la **Asociación Civil Democracia y Equidad GPV** propaganda que fue publicada en el ejemplar año 13, número 116, 2015, con la imagen de **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, y leyendas que tenían implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral.

b) Tiempo. Que la publicación de la Revista Radar, fue difundida en el mes de diciembre del año dos mil quince, es decir en fechas de proceso electoral.

c) Lugar. En diversas colonias y agencias municipales de Tuxtepec, Oaxaca.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de campaña.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditada la publicación de la imagen del Ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, quien contendió como candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, la comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la propaganda electoral se materializó a través de la difusión de la Revista Radar, hay unidad en la realización.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con unidad de resultados.

V. Beneficio o lucro. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones se considera que la Revista Radar, obtuvo un lucro con la conducta infractora, toda vez que la venta de dicha revista tiene un costo de 25.00 (veinticinco pesos) como se puede apreciar en la portada de la misma.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, se carece de algún antecedente que evidencie que la resolución dictada por esta autoridad que involucre a la empresa en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

Sanción.

Toda vez que la conducta realizada por la **Revista Radar** implicó actos anticipados de campaña en beneficio de **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen, antes del inicio de la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Ahora bien, al no contar con elementos suficientes para determinar la capacidad económica de la **Revista Radar** y tomando en consideración que se ha acreditado la infracción a la norma al implicar actos anticipados de campaña en favor del denunciado, se procede a imponer la multa mínima, esto con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por parte del denunciado.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva a la Revista "Radar", en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 50 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte la Revista "Radar" a través del Director General Arturo Martínez López, es de \$3, 652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 79 Bis. - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera existentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, toda vez que quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo, así también son existentes los actos atribuibles a la Revista Radar por implicar actos anticipados de campaña en beneficio de **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, sin que haya lugar a sancionar a la asociación civil Democracia y Equidad GPV A.C. al no haberse acreditado alguna infracción a la normativa electoral por parte de esta.

SEXTO. Vista. Por otra parte, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, tome en cuenta los gastos erogados en la propaganda publicitaria en cuestión, con motivo de los actos de campaña del ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec. Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese en forma personal al denunciante y a los denunciados, en el domicilio que obra para tal efecto en los autos y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Son existentes los actos anticipados de campaña, atribuibles al ciudadano **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso** de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

TERCERO. Son inexistentes los actos atribuibles a la persona moral denominada Asociación Civil Democracia y Equidad GPV A.C., de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

CUARTO. Son existentes los actos atribuibles a la Revista Radar por implicar actos anticipados de campaña en beneficio de **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso** en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

QUINTO. Se impone a **Eduardo Federico Ximenez de Sandoval Fregoso**, una multa en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SEXTO. Se impone a la Revista Radar una multa en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente**, magistrados **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.